

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastian.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 110.

El Alcalde de Zarzuela del Monte participa á este Gobierno hallarse detenida y en poder de Gabriel Barrero una yegua de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerla previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 14 de Agosto de 1889.
El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de la yegua.—De un año y medio, pelo negro morcillo, con marca en el anca derecha, muy confusa.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 9 de Agosto de 1889.

Se declaró abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente D. Valentin Sánchez de Toledo.

Reemplazos.—Fresnillo de la Fuente.—Justificado con certificado expedido en el batallón de cazadores de Isabel II, que Benigno Orcajo se halla sirviendo por

su suerte en dicho batallón, la Comisión acuerda declarar soldado condicional á su hermano Félix Orcajo Redondo, mozo alistado en el pueblo de Fresnillo de la Fuente y reemplazo del año actual.

Comunidades.—San Benito de Gállegos.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador el reglamento formado por la Junta de asociados de la comunidad de San Benito de Gállegos, bajo el que se ha de regir, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que puede prestar su aprobación á dicho documento con las modificaciones propuestas en el informe del expediente de referencia.

Ayuntamientos.—Chañe.—Dada cuenta del recurso interpuesto por D. Ramon Cabacasillas, vecino de dicho pueblo, alzándose del acuerdo de la Comisión provincial de seis de Julio último, que desestimó por no entablado en forma legal el promovido contra la resolución del Ayuntamiento, de cinco de Abril, declarándole incapacitado para continuar ejerciendo el cargo de Concejal, la expresada Comisión acordó se remitan los antecedentes al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que se resuelva si el mencionado acuerdo de esta Corporación queda firme y subsistente ó por el contrario ha de ocuparse la misma sobre el fondo del asunto, llamando á la vez la atención de dicho Ministerio acerca de la conducta observada por la Alcaldía de Chañe.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la vigente ley provincial.

Policia urbana y rural.—Carbonero de Ahusin.—Examinadas las ordenanzas municipales de

dicho pueblo, remitidas á informe por el Sr. Gobernador civil y adoleciendo aquel documento de varios defectos sustanciales, la Comisión acordó manifestar á aquella autoridad que proceda devolverlas al Ayuntamiento para que sean modificadas.

Cuentas municipales corrientes.—Chatun.—Subsanados los defectos de que adolecían las cuentas de dicho pueblo correspondientes al periodo de 1886-87, la Comisión acordó remitirlas al Sr. Gobernador proponiéndole la aprobación definitiva de las mismas.

Ferrocarril.—Burgos.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de Burgos participando el acuerdo de la Diputación de aquella provincia referente al ferrocarril de esta ciudad á Aranda de Duero, esta Comisión acordó dar las gracias á dicha Corporación provincial por la deferencia que guarda con esta Diputación, poniendo en su conocimiento el acuerdo que aquella tomó en sesión de 31 de Julio último. También acordó esta Comisión poner en conocimiento de la Diputación de Burgos que el depósito necesario para obtener la aprobación del proyecto de la sección de esta Ciudad á Aranda de Duero y el anuncio de la subasta que se constituyó con los valores que varios propietarios de la villa de Sepúlveda pusieron graciosamente para el objeto á disposición de esta Corporación provincial.

Beneficencia.—Varios pueblos.—A petición de la interesada se deja sin efecto una concesión hecha á su favor, de treinta y cinco pesetas para que tomase los baños que tenia solicitados fuera de la capital, otorgándola la subvención de siete de aquellos en el balneario de la misma, así como á Antonia Arranz y á Concepción Perez, de esta vecindad.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 9 de Agosto de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 10 de Agosto de 1889.

Se declaró abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente don Valentin Sanchez de Toledo.

Cuentas municipales atrasadas.—Aldealengua de Pedraza.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al periodo económico de 1884-85, y no adoleciendo defecto alguno sustancial que se oponga á su aprobación, la Comisión acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que en concepto de la misma procede las preste su aprobación definitiva.

Indeterminado.—San Ildefonso.—Se dió cuenta del expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador instruido á instancia de D. Carlos Vichit, vecino y comerciante en el referido Real Sitio, en reclamación contra los Sres. Burdia y hermanos, por aparecer en la muestra del Comercio de éstos la palabra "Candilón," y visto cuanto del expediente resulta, la Comisión acordó devolver el expediente al Sr. Gobernador informándole no procede ventilar administrativamente la reclamación.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Capital.—Remitidas por el Sr. Director de los

Establecimientos provinciales de Beneficencia, las cuentas que le fueron reclamadas por acuerdo de esta Comisión, de 27 de Julio último, relativas á los anuncios de diferentes subastas publicadas en el *Boletín oficial*, la misma acordó sean remitidas á las Corporaciones de donde proceden dichos anuncios para que sean satisfechas á la mayor brevedad.

Idem.—Visto cuanto resulta del expediente respectivo, la Comisión acordó inscribir en el turno de ancianos para su ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuando le corresponda, á Guillermo García, por reunir las condiciones reglamentarias.

Corrección pública.—Capital.—En vista de la comunicación del Director de la Cárcel de esta ciudad fecha 3 del corriente en la que dá cuenta de que el Administrador y Vigilante del Correccional son innecesarios, toda vez que no existen penados, la Comisión acordó trasladar dicha comunicación al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva comunicarlo á la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que estime convenientes.

Contabilidad municipal.—Navares de Ayuso.—Resultando de las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al año económico de 1887 á 88, que no aparecen en las mismas cantidades que por rentas de inscripciones se han cobrado, la Comisión acordó obligar á los Concejales del expresado ejercicio al reintegro de referidas sumas.

Beneficencia.—Capital.—Solicitado por Lucas Manso, de esta vecindad, subvención para tomar siete baños medicinales en el de esta Capital, fundando su pretensión en que es pobre y está enfermo, y probados extremos, la Comisión acordó acceder á lo solicitado.

Y se levantó la sesión aprobándose por unanimidad el acta de la misma.

Segovia 10 de Agosto de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente Valentin Sánchez de Toledo.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

TIMBRE DEL ESTADO.—CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos en circular de fecha de 31 de Julio próximo pasado, traslada á la Delegación de esta provincia una Real orden que ha sido comunicada á dicho centro en 3 del mismo mes y que dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Juez de primera instancia de Sacedón, provincia de Guadalajara, sobre la aplicación que debe hacerse de algunas de las disposiciones de la vigente ley del Timbre:

Resultando que la expresada consulta comprende los extremos siguientes:

1.º Si los Alcaldes pueden pedir de oficio á los respectivos Juzgados de primera instancia y éstos de la propia manera deberán expedir certificaciones justificativas de que los propuestos por los particulares para guardas jurados reúnan las condiciones á que se refiere el núm. 2.º, artículo 84 del reglamento de la Guardia civil, y en caso contrario, la clase de papel que haya de emplearse, tanto por el Alcalde como por el particular en la solicitud para obtener esta certificación, así como el timbre en que la misma ha de ser expedida ó reintegrada.

2.º Timbre que deberá usarse en las instancias que se dirijan á una autoridad judicial sobre otro cualquier asunto que no sea de jurisdicción voluntaria ni dé lugar á la formación de expediente gubernativo y el que corresponde emplear en las certificaciones que de los propios asuntos se libren.

3.º Si los expedientes de apremio que se instruyan para hacer efectivas las multas impuestas por las autoridades judiciales ó gubernativas y que han de tramitarse de oficio, deberán reintegrarse por el multado, y si ha de aplicarse al caso el artículo 48 ó el 36 de la ley del Timbre ó las disposiciones que la misma expresa en los números 1.º y 4.º de los artículos 72 y 74; y

4.º Si cuando se trate de apremios para la exacción de costas impuestas de oficio en asuntos civiles, como sucede en la deserción de apelación, ha de exigirse el reintegro con arreglo á la cuantía del juicio ó la de dichas costas.

Si en las audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias en lo civil y criminal, ha de emplearse timbre de oficio hasta la resolución, exigiendo sólo el reintegro correspondiente cuando ésta se conforme; y por último, ni los Jueces municipales, Escribanos, Procuradores y demás que para ausentarse necesitan licencia, pueden considerarse empleados del Estado para los efectos del número 24 del art. 31 de la referida ley del Timbre:

Considerando que sólo corresponde á este Ministerio el resolver las dudas que susciten las disposiciones legales referentes á la Hacienda pública, y en tal concepto no es llamado á decidir si los Alcaldes tienen ó no atribuciones para reclamar de oficio de los respectivos Juzgados las certificaciones á que se refiere el primero de los extremos consultados:

Considerando que si bien cuando los Juzgados expidan certificaciones de hechos ó antecedentes á petición de las autoridades administrativas deberán emplear el timbre de oficio, en armonía con lo establecido en el número 1.º del art. 43 de la ley del Timbre, solicitándose estos mismos certificados de hechos ó antecedentes por particulares, debe emplearse papel de la clase décima en la solicitud y en el certificado,

como si se tratara de actos de jurisdicción voluntaria, puesto que el art. 74 en su número 1.º excluye precisamente del uso del timbre de setenta y cinco céntimos de peseta los memoriales, instancias y solicitudes que se dirijan á cualquier autoridad judicial, y no puede ser aplicable la disposición 1.ª del 173, que se refiere solamente á los certificados que se expidan á instancia de parte por cualquier autoridad administrativa:

Considerando que en cuanto á las peticiones de licencia y demás asuntos de análoga naturaleza que no tengan el carácter de actos de jurisdicción voluntaria ni de expediente gubernativo, sino que realmente pertenece al orden administrativo y al régimen interior de los Tribunales y Juzgados, no puede dudarse que éstos se regulan por los artículos 72 y siguientes de la referida ley del Timbre, relativos á los documentos de administración:

Considerando que en los expedientes de apremio ha de distinguirse si los procedimientos dimanar ó se originan de la falta de pago de los créditos á que se refiere la instrucción del apremio contra deudores á la Hacienda, procedentes de liquidaciones, recargos de impuestos ó contribuciones, en cuyo caso ha de extenderse y reintegrarse el expediente con arreglo al número 1.º del art. 72 y al 6.º del 74, de aquellos otros que nacen de actuaciones gubernativas ó judiciales, instruidos para castigar determinadas faltas ó delitos; pues entonces, como la multa constituye una penalidad y las cantidades que resultan á favor del Estado son realmente una indemnización ó resarcimiento de los daños y perjuicios causados, claro es que deben efectuarse, en virtud de providencia gubernativa ó sentencia judicial que, teniendo el carácter de jurisdicción criminal, ha de seguirse de oficio y no procederá el reintegro sino cuando haya condena de costas, según dispone el artículo 48 de la misma ley:

Considerando que el apremio aplicado á la exacción de costas en asuntos civiles, aunque impuestas en su incidente de los que dan lugar á la formación de pieza separada, constituye con arreglo al art. 36 de la ley del timbre una continuación del negocio principal y por tanto ha de servir de norma para el reintegro de las costas causadas en él, la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinado objeto del litigio, sin que pueda hacerse distinción ninguna entre los incidentes para los efectos del timbre, puesto que la ley no lo autoriza.

Considerando en cuanto á las audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias impuestas, tanto en lo civil como en lo criminal que si bien desde el momento en que el interesado solicita ser oído, las actuaciones ó diligencias se practican en interes de particulares y á petición de partes, dándoseles la tramitación señalada para los incidentes, el carácter y naturaleza de estos procedimientos se asimila más

á la jurisdicción criminal que á la civil puesto que aun los originados de asuntos de esta última clase se ventilan con el Ministro Fiscal, admitiéndose solamente como parte á los demás litigantes si lo solicitaren, cuando la corrección consista en las costas, por cuya razón conviene respetar la doctrina legal establecida en la Real orden de 24 de Diciembre de 1884, que dispone que se instruyan los expedientes de imposición de correcciones disciplinarias á los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares en papel de oficio, con arreglo al art. 43 de la ley, sin perjuicio del reintegro en el de dos pesetas en los casos que proceda conforme al 49 de la misma; y

Considerando por último que en todo aquello que se refiere á la administración y régimen interior de los Tribunales y Juzgados, es indudable que estos deben atenerse á lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de la ley de que se trata, relativos á los documentos de administración:

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esta Dirección general, y de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las certificaciones que se soliciten por los Alcaldes, á los efectos de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, han de expedirse en papel de oficio que es el que debe emplearse en las relaciones que median entre los distintos poderes del Estado para los servicios que tiene á su cargo, salvo los casos en que las leyes dispongan otra cosa.

2.º Que tanto en estas solicitudes como en las demás análogas, así como en las certificaciones que libren los juzgados cuando se formulen por particulares, procede el empleo del papel de dos pesetas, asimilándolas á los actos de jurisdicción voluntaria.

3.º Que en los asuntos y documentos que obedecen exclusivamente al régimen interior administrativo de los Tribunales y Juzgados, así como en las solicitudes de licencia de los funcionarios y auxiliares del orden judicial, corresponde aplicar el timbre en la forma que prescriben los artículos 72 y siguientes de la ley, relativos á los documentos de administración.

4.º Que en los expedientes de apremio procede el uso del timbre de oficio sin perjuicio de su reintegro, en la forma que disponen los artículos 72 y 74 cuando se refieren á los créditos ó recargos que se hayan liquidado por débitos á la Hacienda procedentes de los impuestos, contribuciones ó derechos reconocidos á favor de la misma, el de dos pesetas que determina el párrafo 2.º del art. 48 de la referida ley, cuando recae condenación de costas y se trata de hacer efectiva s las multas que se imponen por toda clase de faltas ó delitos perseguidos gubernativa ó judicialmente y el timbre proporcional con arreglo á la cuantía del juicio, cuando

se trata de la exacción de costas impuestas de oficio en los incidentes, aunque sean estos de los que dan lugar á formación de pieza separada; y

5.º Que tanto en los expedientes gubernativos que se instruyen para imponer las correcciones disciplinarias á los funcionarios y auxiliares del orden judicial, como en las audiencias en justicia á que den lugar, ha de usarse el timbre de oficio en armonía con el establecido en el art. 43 de la ley, sin perjuicio de su reintegro en el de dos pesetas en los casos que procede, conforme al 48 de la misma y como dispone la Real orden de 24 de Diciembre de 1884.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes:»

Y se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y particulares á quienes afecta la disposición transcrita.

Segovia 14 de Agosto de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José López de Cerain.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Andrés Navas, de Villaverde de Iscar, por hurto, se venderá con las formalidades de ley á las diez de la mañana del nueve de Septiembre próximo en subasta simultánea, ante este Juzgado y municipal de aquel pueblo

La mitad de una casa sita en el mismo, barrio de Chamberí, sin número, con doce piés de fachada y diez y ocho de fondo; linda por derecha, con la de Crispulo Muñoz, izquierda, Tomasa Benito, y espalda ejidos; tasada en treinta y siete pesetas y media.

Dado en Cuéllar á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra este Pedro Criado Senovilla, por lesiones, se ha acordado vender en pública y segunda subasta ante este Juzgado, con las formalidades de ley, á las diez de la mañana del nueve de Septiembre próximo

La casa sita en esta villa, barrio del Salvador, plazuela de Abajo, número seis, de planta

baja, piso principal y desvan, con once piés de fachada y setenta y dos de fondo; linda por izquierda, con la de Feliciano Gomez y espalda, de Tomás Torres, en mil ciento veinticinco pesetas.

Dado en Cuéllar á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber. Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Domingo Calvo Sacristan, vecino de Fuenterrebollo, por palabras ofensivas al Juez municipal de dicho pueblo, se ha dictado providencia con fecha de ayer señalando para que tenga lugar la tercera subasta de la casa que le resulta embargada al Domingo y sin sujeción á tipo, el día treinta y uno del actual y hora de las doce de su mañana, la cual será simultánea en este Juzgado y el municipal de Fuenterrebollo; y dicha casa con su tasación es, á saber.

Una casa en la población de Fuenterrebollo y su calle del Caño, de piso bajo con su corral; mide 150 varas cuadradas, y linda frente, la calle; derecha, otra de herederos de Rafaela Sacristan; izquierda, otra de Hermenegildo Baquerizo, y espalda, calle de Atrás; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Por tanto quien quisiere interesarse en su compra podrá verificarlo el día, hora y puntos antes designados; advirtiéndose que será de cuenta del rematante el adquirirse los títulos de ella, puesto que no existe ninguno.

Dado en Sepúlveda á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O., Justo de la Plaza y Vega.

Escuela Normal Superior de Maestros de la provincia de Segovia.

Próximos los periodos de tiempo en que, según las disposiciones vigentes, habrán de verificarse en esta Escuela diversas clases de pruebas académicas, se dá conocimiento público y oficial á los interesados de las formalidades que, al efecto, habrán de llenar y se determinan plazos,

indispensables para que, dentro de los establecidos por la Superioridad, puedan verificarse aquellas pruebas, bastantes en número y algunas de las que la parte práctica las prolonga su respectiva duración, como en el examen de ingreso, en el de prueba de curso respecto á los que no asistieron á las clases y, por lo tanto, no ejercitaron en práctica de la Escritura, Dibujo lineal, etcétera.

En consecuencia, ha de procederse con sujeción á lo que sigue:

Los alumnos que por suspensos en Junio ó por tener aplazados sus exámenes de prueba de curso hasta los extraordinarios de Septiembre, hayan de sufrirlos durante el mismo, tendrán en cuenta que comenzarán en su día 16 y se procurará estén terminados el 21. Al efecto, en los 15 días anteriores á los exámenes, aquellos alumnos solicitarán en una hoja impresa que les facilitará la Secretaria de mi cargo, los que deseen sufrir, para que con tiempo suficiente se expidan las papeletas de los citados exámenes y se practique lo demás necesario; todo conforme á lo preceptuado en el decreto de 6 de Mayo de 1870.

Quienes aspiren á dar validez académica á sus estudios privados, conforme á la Real orden de 7 de Abril de 1886, lo solicitarán del Sr. Director del Establecimiento en la primera decena de Septiembre inmediato, expresando en la instancia las asignaturas ó reválidas en que pretenden actuar y ofreciendo las pruebas de identificación personal que se les exijan por esta Secretaria, además de lo que exhibirán la cédula personal y satisfarán los derechos establecidos. Los exámenes comenzarán el 23 del antedicho Septiembre, á los que se adicionará la parte práctica que autoriza la mencionada Real orden de 7 de Abril de 1886 y que implican los nombres de ciertas asignaturas, tales como Teoría y Práctica de la Escritura, Lengua castellana, con ejercicios de análisis, composición y Ortografía, Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

La matrícula oficial ordinaria para el curso académico de 1889-90 y sobre las materias que se estudian en esta Normal, estará abierta durante la segunda quincena de Septiembre próximo y la extraordinaria, con dobles derechos que la primera, en el transcurso de Octubre siguiente.

Los que pretendan inscribirse en uno ó en otro periodo para cursar el primer año, así como los que procediendo de otra escuela quieran proseguir en esta su carrera, presentarán: instancia al Sr. Director.—Fé de bautismo legalizada.—Certificación de un facultativo acreditando que el recurrente no padece enfermedad contagiosa.—Autorización en papel común del padre ó tutor del alumno no emancipado para

que éste pueda seguir la carrera del Magisterio.—Citación de un vecino con casa abierta en la capital y el cual firme su conformidad, con el que el Director se entienda caso necesario; requisito que sólo se exige cuando el nombrado padre ó tutor no resida en la antedicha capital; y por último, exhibición de la cédula personal.

A la matrícula en el primer año ha de preceder la aprobación en el examen de ingreso, sobre las materias del programa de una escuela elemental de niños.

Las reválidas comenzarán el 3 de Octubre, previa solicitud al Sr. Director, exhibición de cédula personal, fe de bautismo legalizada, si de antemano no existe en esta Secretaria, y certificado de buena conducta los alumnos cuyos estudios teminaran lo menos há seis meses y los que procedan de otra Normal.—Quienes no hubieran asistido á los ejercicios de la escuela práctica, no serán admitidos á reválida sin que al tenor de la orden de 3 de Febrero de 1869, hayan acreditado su suficiencia en el particular mediante un examen práctico con los niños, de los límites y duración que los Profesores de la Normal reputen necesarios.

Segovia 12 de Agosto de 1889.—El Secretario, Justo Unión.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fuentes Mosquera y otros ex-Concejales interinos del Ayuntamiento de Cambre, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que les declara incapacitados para ejercer estos cargos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fuentes y otros Concejales interinos del Ayuntamiento de Cambre, contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, en que se les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales.

Resulta que el Ayuntamiento de Cambre fué suspendido, con cuyo motivo el Gobernador de la provincia, en 12 de Marzo de 1888, nombró otro interino que lo sustituyera, el que cesó en sus funciones tan pronto como el propietario fué repuesto.

Realizado así, la mayoría del Ayuntamiento, en sesión de 26 de Octubre de dicho año, acordó declarar responsables á los que habían sido Concejales interinos de la cantidad de 780 pesetas 70

céntimos, descubierto, que según decían, existía en las arcas municipales como procedente de los haberes cobrados ilegalmente por un Oficial auxiliar de la Secretaría y otros conceptos, y librar ejecución contra ellos, cuyo acuerdo ha suspendido el Gobernador por entender que no era procedente mientras no estuviesen formadas las cuentas municipales; y en sesión del día 15 de Marzo último, por virtud del expediente insruído con el motivo expuesto, acordó asimismo considerar á dichos ex-Concejales como comprendidos en el párrafo sexto del art. 43 de la ley Municipal, y, por lo tanto, incapacitados para ejercer unos cargos que no desempeñaban; pues solamente los habían ocupado interinamente por designación del Gobernador de la provincia.

Habiendo recurrido los interesados ante la Comisión provincial, ésta, en sesión del día 4 de Abril último, considerando que el Ayuntamiento había obrado con sujeción á la ley, al adoptar los acuerdos de que se ha hecho mérito, y que los individuos á que los mismos se refieren no podían continuar siendo Concejales ni volver á ejercer estos cargos, fuese cualquiera el concepto con que se les llamase á ejercerlos, puesto que su gestión administrativa estaba en tela de juicio y se les hacía responsables de ciertos pagos indebidos, resolvió confirmar los acuerdos de que se trata y excitar al Ayuntamiento á fin de que activase la tramitación de la cuenta correspondiente al ejercicio de 1887-88, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia á fin de que, si se encontrase en el caso de tener que nombrar Concejales interinos, tuviese en cuenta que estaban inhabilitados para serlo las personas á quienes el acuerdo confirmado se refería.

Con el motivo expuesto se ha alzado ante V. E. Don Juan Fuentes y otros.

Para que hubiera podido recaer acerca de los reclamantes el acuerdo declarándoles incapacitados, era condición indispensable que estuvieran desempeñando á la sazón el cargo de Concejal, ó que hubieran sido elegidos al efecto, condición sin la cual no se concibe que el Ayuntamiento haya acordado en el sentido expuesto, y mucho menos que también lo haya hecho la Comisión provincial, puesto que lo único que procedía, si es que existían indicios bastantes á justificarlo, era que se hubieran instruido con las formalidades debidas diligencias de responsabilidad contra los Concejales interinos por las cantidades en que apareciese defraudada por ellos la Hacienda municipal.

Aparte del efecto indicado, nótese en el expediente que el único fin en él perseguido ha sido el de imposibilitar á determinadas

personas para que puedan volver á formar parte del Ayuntamiento, pues sólo así se explica la ligereza con que han sido adoptados los acuerdos de que se ha hecho mención, y que ni siquiera se ha oído á los interesados en cumplimiento de lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral y varias Reales órdenes; y por todo ello,

La Sección opina que procede:
1.º Revocar el fallo recurrido.
Y 2.º Prevenir al Ayuntamiento de Cambre y Comisión provincial de la Coruña que en lo sucesivo se ajuste en sus resoluciones á las disposiciones vigentes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.
Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Vázquez Castro contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Dodro; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Vázquez Castro, electo Concejal en Dodro, contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que le declaró incompatible con dicho cargo.

Resulta que reclamada dicha incapacidad por ser el interesado Secretario del Juzgado municipal, el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio y la Comisión provincial ante la que recurrió, le estimaron incapaz por hallarse comprendido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley Municipal.

Vázquez presentó recurso en el plazo legal en el Gobierno de la provincia, que lo remitió á la Comisión provincial.

La Sección entiende que el caso de que se trata está resuelto en el art. 497 de la ley orgánica del poder judicial, que hace compatible dicho cargo con todo otro, cuyo desempeño sea conciliable con él, en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos, pero que establece la incompatibilidad absoluta si excede como Dodro de dicho número;

Opina pues que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña que de-

claró incompatible al Concejal electo en Dodro, en Mayo de 1887, D. Andrés Vázquez Castro.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.
Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que sobre inclusión de Don José Rivera y Urtiaga en el censo electoral para Diputados á Cortes elevó V. E. á este Ministerio; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. S.: La Sección ha examinado el expediente que se remite á su informe, en que la Comisión inspectora del censo electoral consulta á V. E. por conducto del Gobernador acerca de la inclusión en las listas de electores para Diputados á Cortes por esta Capital en el presente año 1889 de D. José Rivera y Urtiaga.

Resulta que este interesado obtuvo del Juzgado de primera instancia del Este de esta Corte sentencia en 21 de Diciembre de 1887, en la que en razón de haber acreditado su edad, vecindad y tener el título académico de Abogado se disponía se le incluyera en las listas electorales. De esta sentencia, según manifiesta el Juzgado, se remitió testimonio al Gobernador el 23 de dicho mes; pero, ó por no haberse recibido ó por extravío, como quiera que Ribera no se hallara incluido en las listas para el año actual dirigió instancia en 10 de Diciembre de 1888 á la Comisión inspectora del censo con tal objeto. El día 11 presentó al efecto testimonio de la sentencia, y pasada la reclamación al Negociado del Ayuntamiento, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley, estimó que, habiendo terminado el 10 el plazo para las reclamaciones, el testimonio se había presentado fuera de tiempo; y, por tanto, no podía surtir efecto sino para las listas de 1890.

Notificada la resolución á Rivera, presentó al Juzgado recurso de queja en 17 de Diciembre, y aquél dictó auto en 11 de Enero de 1889, y de conformidad con el Ministerio fiscal en el sentido de que debía cumplirse la sentencia ejecutoria del año anterior. Manifiestó la Alcaldía que con arreglo al art. 59 de la ley se habían publicado impresas las listas en 1.º de Enero, las cuales, según

determina el 60, son definitivas y no pueden adicionarse, según el 53, por lo que no se hallaba medio de cumplimentar el auto. Contestó el Juzgado que según el art. 57 de la misma ley debía llevarse á efecto su auto, y habiéndose solicitado por la Comisión del censo que determinara los medios, y como la Autoridad judicial estimara que no estaba en sus atribuciones, se pasó el asunto por dos veces á los Letrados consistoriales que en la última informaron, insistiendo en que D. José Rivera no podía ser incluido en las listas electorales; que en virtud de obediencia debida podría, acatándose el auto, ponerse debajo de la certificación que ordena el art. 53 una nota indicando que por mandato judicial se adicionaba la lista de electores y anotarán el nombre de D. José Rivera en el cuaderno de altas que determina el 54, publicar una adición á las listas impresas en el *Boletín* de la provincia y comunicarlas á las Secciones según el art. 59, y al Gobernador. El Juzgado, después de oír al Fiscal y al interesado, mostró su conformidad con la forma propuesta de ejecutar la sentencia.

La Comisión inspectora del censo consulta el modo de resolver el conflicto en que se halla colocada entre las disposiciones terminantes de la ley Electoral y el auto firme y ejecutorio del Juzgado.

Como acertadamente sostiene la Subsecretaría de ese Ministerio, dado el art. 53, y especialmente el 60 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, según el que las listas rectificadas y publicadas en 1.º de Enero son ya definitivas para el año de que se trata, es indudable que no hay atribuciones en el Gobierno para mandar que se adicione la lista de electores para Diputados á Cortes por Madrid en el presente año.

Esto sin perjuicio de las responsabilidades que puedan depurarse ante la Autoridad judicial, ya por incumplimiento de sentencia, ya por no haberse resuelto antes de 1.º de Enero el recurso de queja, deducido en 17 de Diciembre de 1888.

En este sentido opina la Sección que puede evacuarse la consulta de la Comisión inspectora del censo Electoral.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.
Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.